Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07675/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta de la **Secretaría de Cultura y Turismo,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, El Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00297/SCTUR/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Buenas tardes, en base al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los; 4,5,9,11,12,24,52,70 artículos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS solicito por este medio solicito información sobre los contratos del Sujeto Obligado Secretaria de Cultura y Turismo del Estado de México con la empresa española de Concecutex SA de CV qué tiene operación en el Centro Cultural Mexiquense del Bicentenario ubicado en la Carretera Federal, Los Reyes-Texcoco Km. 14.3, 56250 Texcoco de Mora, en el plazo establecido por ley, en dado caso de pedir una prórroga de tiempo, debido a la naturaleza de la petición hacer un oficio dando las razones por las cuales es necesario tener más tiempo de respuesta, así mismo en caso de NO tener los contratos guiar al solicitante en donde pueden tener acceso a dicha información, sin más por el momento, gracias por su atención” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información **00297/SCTUR/IP/2024,** resultando de nuestro interés lo siguiente:

“Folio de la solicitud: 00297/SCTUR/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta

ATENTAMENTE

LIC. LUIS GUILLERMO LÓPEZ NIETO” **(Sic)**

De forma complementaria, **El Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico denominado **“ST.pdf”,** cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en virtud de que será materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **07675/INFOEM/IP/RR/2024,** en el cual arguye como manifestaciones:

**Acto impugnado:**

“Respuesta a la solicitud de manera superficial, sin guía de apoyo a la consulta de la información solicitada” **(Sic)**

**Razones o motivos de inconformidad:**

“La información no es clara, no pedía la licitación, sino los contratos, así mismo tampoco contestan sobre las deductivas que generan al incumplimiento de contrato por parte de Concecutex” **(Sic)**

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de enero de dos mil veinticinco**,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha **veintidós y veintitrés,** mismo que fue puesto a la vista el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco.**

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco,** en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el **Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

La Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en sus hipótesis inmersas en la fracción III, refieren que se sobreseerá el asunto cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Bajo esa línea, con la finalidad de determinar si se modificó o revocó el acto u omisión del **Sujeto Obligado**, para el efecto de que quede sin materia el recurso de revisión, es necesario realizar una valoración de la información remitida en informe justificado y determinar si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establece la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular, sirviendo para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta, colma el derecho de acceso a la información solicitado por laparte **Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

**REQUERIMIENTOS SOLICITADOS:**

1. Información sobre los contratos del Sujeto Obligado Secretaria de Cultura y Turismo del Estado de México con la empresa española de Concecutex SA de CV qué tiene operación en el Centro Cultural Mexiquense del Bicentenario ubicado en la Carretera Federal, Los Reyes-Texcoco Km. 14.3, 56250 Texcoco de Mora, en el plazo establecido por ley, en dado caso de pedir una prórroga de tiempo, debido a la naturaleza de la petición hacer un oficio dando las razones por las cuales es necesario tener más tiempo de respuesta, así mismo en caso de NO tener los contratos guiar al solicitante en donde pueden tener acceso a dicha información, sin más por el momento.

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente tercero, **El Sujeto Obligado** en fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro,** rindió su respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, adjuntando para tal efecto el siguiente documento electrónico:

1. **“ST.pdf”:** Consta del oficio número 22600001000101L/823/2024, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de Departamento de Supervisión de la Calidad de los Servicios y Validación de Pagos PPS, mediante el cual refiere que el “IMC contrató en coordinación con la SFGEM, a diferentes firmas consultoras especializadas en temas técnicos, económicos y legales, para recibir asesoría en la definición de alcances y características del proyecto, a elaborar el estudio costo-beneficio, y a construir las bases de la licitación, por lo que las bases fueron puestas a disposición en la página de Compranet y su adquisición fue hasta el día 18 de febrero de 2009”, asimismo refiere que, las nueve empresas realizaron la compra de las bases.

Inconforme con la respuesta rendida por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **07675/INFOEM/IP/RR/2024,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto impugnado:**

“Respuesta a la solicitud de manera superficial, sin guía de apoyo a la consulta de la información solicitada” **(Sic)**

**Razones o motivos de inconformidad:**

“La información no es clara, no pedía la licitación, sino los contratos, así mismo tampoco contestan sobre las deductivas que generan al incumplimiento de contrato por parte de Concecutex” **(Sic)**

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que **El Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública ejercido por **El Recurrente,** al tenerse por actualizadas las hipotesis normativas previstas en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

 “Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(…)” **(Sic)**

Por otra parte, como fue referido en el antecedente quinto, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los siguientes términos:

* **“CONTRATO DE PROYECTO PARA PRESTACION DE SERVICIOS.pdf”:** El cuan contiene el contrato de para prestación de servicios del proyecto (PPS) “Centro Cultural Mexiquense de Oriente”, materia de la Licitación Pública Internacional “IMC-001-2008 (44063001-0001-08), que celebran el “IMC” y CONCECUTEX, S.A. de C.V., con fecha 11 de junio de 2009.
* **“Respuesta RR 07675 2024.pdf”:** Contiene el oficio 22600001000000L/024/2025, de fecha 22 de enero de 2025, signado por la Directora General de Patrimonio y Servicios Culturales del Valle de los Volcanes.

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Por lo que, de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** generó, se enuncia cada una de las respuestas proporcionadas, con la finalidad de saber si se da cumplimiento a todos los requerimientos y si lo motivos de inconformidad resultan procedentes, de conformidad con lo siguiente:

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta e informe justificado, colma con lo requerido en dicha solicitud.

Por lo que, cabe recordar que el particular, se adolece de lo siguiente:

* La información no es clara, no pedía la licitación, sino los contratos, así mismo tampoco contestan sobre las deductivas que generan al incumplimiento de contrato por parte de Concecutex.

Con base en lo anterior, se observa que el particular se adolece porque la información remitida no es clara, toda vez que se solicitaron los contratos; por lo que, en informe justificado, el **Sujeto Obligado** a través de la Directora General de Patrimonio y Servicios Culturales del Valle de los Volcanes, adjuntó el contrato del Proyecto de Prestación de Servicios remitido por el Jefe de Departamento de Supervisión de la Calidad de los Servicios y Validación de Pagos PPS, los cuales de acuerdo al Manual General de Organización, tienen las siguientes funciones:

***“MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA***

***DE CULTURA Y TURISMO.***

***22600001000000L DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y SERVICIOS CULTURALES DEL VALLE DE LOS VOLCANES***

***OBJETIVO:***

*Dirigir, coordinar y promover el desarrollo cultural en la región del Valle de los Volcanes, mediante actividades de rescate y preservación del patrimonio cultural, así como de resguardo, exposición y divulgación del acervo cultural, de museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos, la operación del Centro Cultural Mexiquense Bicentenario, Centros Regionales de Cultura y realización de actividades artísticas y literarias.*

***FUNCIONES:***

*− Impulsar, previa autorización de la persona titular de la Secretaría, con instituciones federales, estatales y municipales, el estudio y la protección de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de la región identificada como Valle de los Volcanes, en apego a las leyes vigentes.*

*− Promover la riqueza arqueológica, artística e histórica de la región identificada como Valle de los Volcanes, a través de programas de difusión y concientización enfocadas en la conservación y preservación de éstos, en beneficio de futuras generaciones.*

*− Realizar las gestiones necesarias, ante las autoridades federales competentes, para el rescate y la protección de los bienes y valores arqueológicos, artísticos e históricos de la región identificada como Valle de los Volcanes.*

*− Supervisar y administrar bibliotecas, hemerotecas y museos de la región identificada como Valle de los Volcanes.*

*− Gestionar la adquisición de bienes artísticos y valores culturales de propiedad particular ubicados dentro de la región identificada como Valle de los Volcanes, ya sea por compraventa o mediante cualquier otra figura jurídica.*

*− Coordinar los trabajos de conservación del patrimonio artístico, cultural e histórico que sean administrados por la Secretaría, observando en todo momento la normatividad en la materia.*

*− Coordinar la protección de los archivos históricos municipales ubicados en la región identificada como Valle de los Volcanes, con las autoridades municipales,*

*− Validar, con la aprobación de la persona titular de la Secretaría, los términos en que deberán suscribirse los convenios de colaboración que celebre la Secretaría con el gobierno federal, estatal y municipal.*

*− Determinar los lineamientos que permitan la operación y administración del Centro Cultural Mexiquense Bicentenario y los Centros Regionales de Cultura, dependientes de la Secretaría.*

*− Suscribir convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con autoridades federales, estales o municipales, así como con los sectores social y privado, para planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar políticas, programas y acciones necesarias para la preservación del patrimonio cultural y el desarrollo de la cultura, en el Estado de México.*

*− Atender los requerimientos de información de los entes auditores e informar en todo momento a la persona superior jerárquica.*

*− Coordinar, con apoyo entre las distintas áreas de esta Dirección, la asesoraría a los ayuntamientos en la creación y operación de sus casas de cultura, con la finalidad de homogeneizar criterios de preservación, divulgación y promoción de las diversas manifestaciones artísticas y plásticas propias de la región identificada como Valle de los Volcanes.*

*− Validar programas operativos de apreciación de las diferentes manifestaciones artísticas, así como de enseñanza artística y, en su caso, ejecutarlos, con la finalidad de formar nuevas personas creadoras y consumidoras conscientes de los diferentes productos artísticos.*

*− Promover el rescate y la preservación de los valores culturales y locales de la región identificada como Valle de los Volcanes, a través de la promoción y documentación de la participación de las y los mexiquenses en las actividades promovidas por esta Dirección.*

*− Promover el fomento a la lectura para impulsar obras literarias de autores mexiquenses y nacionales, así como estimular el interés por la literatura entre la población del Estado.*

*− Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios o instrumentos jurídicos en los que asista al representante legal de la Secretaría e informar a la o al titular de la dependencia la conclusión de éstos.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

***22600001000101L DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS Y VALIDACIÓN DE PAGOS (PPS)***

***OBJETIVO:***

*Vigilar que la infraestructura del Centro Cultural Mexiquense Bicentenario se encuentre en óptimas condiciones para la prestación de los servicios, así como verificar la calidad y disponibilidad de las áreas funcionales, para optimizar la aplicación de los recursos, generando las deducciones correspondientes por deficiencias y/o carencias en la prestación de los servicios ajustándose estrictamente a las condiciones del Contrato PPS, sus anexos y conforme a los estándares establecidos en éste.*

***FUNCIONES:***

*− Supervisar y dar seguimiento al cumplimiento establecido en el Contrato PPS, atendiendo las observaciones realizadas durante las revisiones del proyecto ejecutivo.*

*− Revisar el reporte mensual de desempeño y pagos, de acuerdo con el cumplimiento de los servicios descritos en el Contrato PPS.*

*− Revisar los cálculos de deducción por fallas en los servicios, de acuerdo con el cumplimiento del Contrato PPS.*

*− Revisar los montos de la facturación mensual, por el pago de los servicios, de acuerdo con el Contrato PPS.*

*− Analizar los pagos compensatorios por servicios utilizados (en caso de presentarse), de acuerdo con las fórmulas establecidas en el Contrato PPS.*

*− Revisar que el proveedor proporcione los servicios, de acuerdo con los estándares establecidos con el contrato PPS.*

*− Vigilar que el proveedor proporcione los reportes de los indicadores de entandares generales y específicos, de acuerdo con el Contrato.*

*− Revisar los servicios utilizados, los tiempos de garantía de rehabilitación, rehabilitación parcial y tiempo de respuesta.*

*− Realizar inspecciones de calidad aleatorias, para el buen funcionamiento de las instalaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato PPS.*

*− Mantener actualizadas las estadísticas sobre la calidad de los servicios proporcionados para mantener informada a la Delegación Administrativa.*

*− Revisar las condiciones de calidad y disponibilidad de las áreas funcionales, para optimizar la aplicación de los recursos.*

*− Participar en las revisiones externas que realice la Secretaría en conjunto con el proveedor para lograr una mejor calidad en el servicio.*

*− Reportar el incumplimiento del proveedor con los Estándares Generales y Específicos de los servicios.*

*− Coordinar con el proveedor y las unidades competentes de la Secretaría, revisiones correctivas si fuese necesario para realizar el correcto funcionamiento de la prestación de servicios del Centro Cultural Mexiquense Bicentenario.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.” (Sic)*

En razón de lo anterior, y en aras de dar cumplimiento al principio de Máxima Publicidad enunciando en líneas anteriores, adjuntó las convocatorias solicitadas en la petición inicial.

Así que, este Órgano Garante considera que de la respuesta primigenia y de los razonamientos hechos mediante el informe justificado proporcionado por el **Sujeto Obligado**, cumplen con lo establecido con el principio de la máxima publicidad de la información, ya que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones de la materia.

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que **El Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a la información mediante la respuesta primigenia y la modificación de la misma en su informe justificado, actualizándose la fracción III, del arábigo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

1. El primero de ellos es que el **Sujeto Obligado** responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales en el informe justificado de fecha **veintidós y veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, el cual deviene de la autoridad quien emitió el acto impugnado.
2. Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión se hizo consistir en **modificar su respuesta primigenia**, proporcionando nuevos elementos en el informe justificado; lo que se vio superado con las referencias electrónicas señaladas en el inciso anterior.

En conclusión, la ley de la materia establece en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. ***El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****;*
4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192, de la Ley de Transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veinticinco**, el Comisionado **José Martínez Vilchis**, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el particular dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **El Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información del **Recurrente**,ello al modificar su respuesta primigenia, mediante la información remitida en su informe justificado, en fechas **veintidós y veintitrés de enero de dos mil veinticinco**.
3. El recurso **07675/INFOEM/IP/RR/2024**, ya no se actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179, de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por tanto, al acreditarse la procedencia del sobreseimiento, este Instituto está imposibilitado para analizar las cuestiones de fondo, en virtud de que el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina el proceso por cuestiones ajenas al fondo del asunto, lo anterior conforme a la jurisprudencia identificada como el registro digital 220705 2, en la que se estipula lo siguiente:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.*

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente procedentes los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **07675/INFOEM/IP/RR/2024**,que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07675/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al modificar la respuesta, el recurso quedó sin materia, el cual, se actualiza la causal establecida en el artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le cause algún perjuicio la presente resolución, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)